



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1.

ACTOR: LUIS ALBERTO MEDINA DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cuernavaca, Morelos; a ocho de marzo del dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente **Luis Alberto Medina Delgado**, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y como candidato a Diputado local por el Distrito III, por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional, en contra del oficio número IMPEPAC/SE/199/2015, que dictó el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

a) Convocatoria. El doce de septiembre del dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad federativa, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

b) Registro. El nueve de enero de dos mil quince, el ciudadano Luis Alberto Medina Delgado, se presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Morelos del Partido Acción Nacional para registrarse como candidato a Diputado Local por el III Distrito, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015.

c) Acuerdo procedencia de registro. Con fecha dieciséis de enero del dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal Morelos del Partido Acción Nacional, emitió en alcance al acuerdo COEE/019/2015, relativo a la procedencia de los registros para integrar las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa que registró el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral 2014-2015, en los que destaca la procedencia de la solicitud del registro del actor





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

Luis Alberto Medina Delgado como precandidato a Diputado Local por el III Distrito.

d) Elección Interna. El quince de febrero del año dos mil quince, el actor resultó vencedor en la elección interna del Partido Acción Nacional como precandidato a Diputado Local por el III Distrito, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, mediante el acuerdo COEE/031/2015, denominado acta de sesión permanente y validación de resultados, emitida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal Morelos del Partido Acción Nacional.

e) Escrito de solicitud. El dieciocho de febrero del año dos mil quince, el actor remitió oficio dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el fin de solicitar información interpretativa de las Constituciones Federal y Local, así como las leyes secundarias en materia electoral, sobre la procedencia o no de la separación del cargo que actualmente desempeña como regidor.

f) Contestación del escrito. El veintitrés de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio contestación al escrito presentado por el actor.



ELECT
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la respuesta dada por la autoridad responsable, el veintisiete de febrero del presente año, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral local.

III. Turno de expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la décima tercera diligencia de sorteo, el veintiocho de febrero de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/089-15, previa insaculación le correspondió conocer del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, para sustanciar y resolver el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/065/2015-1.**

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación de fecha tres de marzo del dos mil quince, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

V. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El tres de marzo del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano.

Mediante acuerdo del cinco de marzo del año que transcurre, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento hecho al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a la Comisión Organizadora Electoral Estatal Morelos del Partido Acción Nacional.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II.- Improcedencia y sobreseimiento.- El Pleno de este Tribunal Electoral local, estima que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto es improcedente y en consecuencia debe resolverse el sobreseimiento en el presente asunto, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

En principio, conviene citar los artículos 337 y 338 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que disponen lo siguiente:

Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE MORELOS
OPINIÓN
CONVENCIONAL

137



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo **y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.**

Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

El énfasis es nuestro.

Como se aprecia de la anterior transcripción, el juicio ciudadano procede contra actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, o candidato, dictadas por las autoridades administrativas electorales, cuando el ciudadano estima una afectación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, inclusive en su vertiente del ejercicio del cargo.

Así es, para la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe reunir el requisito esencial consistente en el señalamiento del acto o resolución que, de acuerdo con el actor, afecta sus derechos político electorales.



LECTORAL
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

De tal forma que para tener por demostrada la existencia de un acto impugnado el órgano jurisdiccional electoral revisor debe atender a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad administrativa electoral y que legal o ilegalmente se haya dictado y, por lo tanto, pueda ser susceptible de impugnación.

Las autoridades administrativas electorales, que hayan emitido el acto y que consideren le causan perjuicio al ciudadano, estos son, el Consejo Estatal Electoral, Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral, todos ellos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En términos del artículo 77 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección, que acorde a la normatividad en cita es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y se encuentra integrado por:

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Seis Consejeros Electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo, y





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.

Así las cosas, el medio de impugnación en estudio guarda como naturaleza jurídica procesal, el análisis de los actos y resoluciones que provengan del órgano superior de deliberación y dirección de las actividades del Instituto Morelense.

Siendo oportuno destacar que, a diferencia de otros ordenamientos jurídico electorales, en los que se incluye a la legislación federal, el legislador morelense no previó como materia de impugnación en un juicio ciudadano, lo actuado por órganos dependientes al citado Consejo Estatal Electoral, sino que circunscribió la procedibilidad del medio de impugnación de que se trata para el análisis de los actos, que como manifestación de la voluntad provengan del órgano en su conjunto, o en su caso se trate de una resolución, en la que el Consejo en cita aplique disposiciones constitucionales y legales, en términos de sus atribuciones normativas.

Estimar lo contrario, ocasionaría que lo realizado por uno de los integrantes del citado Consejo Estatal Electoral, sería atribuido al órgano superior a que alude el ordenamiento comicial en cita.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

Sentado lo anterior, se aprecia que el actor, con fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, remitió oficio dirigido a la Mtra. Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (que obra a fojas 128), en los siguientes términos:

"[...]

Me dirijo respetuosamente para hacer de su conocimiento que:

- 1) En las elecciones celebradas el 2 de julio de 2012, fui electo Regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, para el periodo 2013-2015, propuesto por el Partido Acción Nacional; cargo que desempeño actualmente,
- 2) El pasado 15 de febrero fui electo, conforme a las reglas internas del Partido Acción nacional, Candidato a Diputado Local del 3er. Distrito por el principio de mayoría relativa.

Por lo anterior y revisando la Constitución Política Federal y la del Estado de Morelos; así como, el marco jurídico electoral federal y estatal, a fin de cumplir cabalmente con todos los requisitos y procedimientos establecidos, me permito dirigirme a usted con la finalidad de solicitar su interpretación respecto a:

- a) Si bajo el cargo de regidor que ostento actualmente, ¿es requerimiento separarme de mis funciones durante la campaña?
- b) Si fuese necesario separarme del cargo a partir de ¿qué fecha habría de hacerlo y hasta qué fecha podría reincorporarme en caso de no salir electo?





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

c) En caso de separarme del cargo para la campaña y resultase electo, ¿pudiese regresar a culminar mi encargo como regidor?

Aunado a lo anterior, le solicito de la manera más atenta, me especifique el sustento legal de cada una de las respuestas solicitadas."

Ante la petición formulada, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, dio contestación al ocurso de mérito, bajo el oficio que aquí constituye el acto reclamado, aseverando que lo hacía conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V y XXXVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisando que el oficio realizado lo formulaba por instrucciones de la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral referido y que en lo que interesa dice:

"Se hace de su conocimiento que respecto a lo solicitado en los incisos a) y b) de su escrito que ahora se contesta, el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que es requisito para ocupar un cargo de elección popular además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancias alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

En relación al inciso c), nuestra legislación electoral omite contener disposición alguna al respecto, por lo que es importante tomar en consideración la Jurisprudencia 14/2009, misma que establece lo siguiente:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”



En estas circunstancias, lo que resulta válido destacar es que el acto impugnado y que hoy reclama el actor en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales no lo constituye un pronunciamiento de una autoridad administrativa electoral, es decir, del Consejo Estatal Electoral, en vía de acto o resolución, ni tampoco fue emitida por la Consejera Presidente del Instituto citado –a quien estaba dirigido el oficio de solicitud– sino por el contrario quien dio contestación a tal solicitud fue

140



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, cuando debió de dirigírsele al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dado que, la naturaleza auxiliar del Secretario Ejecutivo en mención, no permite que lo dicho por el funcionario público, aún en la aseveración de que se realice por instrucciones de la Consejera Presidenta del citado órgano electoral, sustituya la deliberación y atribuciones constitucionales y legales del Consejo Estatal Electoral para emitir, en su caso, el acto o resolución que permitiera desprender el objeto de la materia de impugnación sobre la que tendría jurisdicción el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En todo caso, lo que trasciende al estudio que se practica, es que el enjuiciante, realizó una solicitud de información interpretativa, ante la Presidenta del Consejo Estatal Electoral como titular de un órgano colegiado, y quien dio contestación fue el Secretario Ejecutivo referido, sin que planteara el ejercicio de decisión alguna, hacia el órgano colegiado que constituye el citado Consejo.

Cabe reiterar que como se ha señalado en líneas anteriores, el legislador morelense previó un supuesto



ELECTORAL
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

normativo específico en el que no habló de órganos internos o dependientes del Consejo Estatal Electoral, sino en todo caso precisó que la materia del medio de impugnación en estudio sería el ejercicio de las atribuciones de dicho Consejo, como órgano colegiado y sin que se pueda equiparar para ello lo dicho por los órganos auxiliares del citado Consejo Estatal Electoral.

Estimar lo contrario, podría originar que a través de la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sobre lo actuado por un órgano auxiliar, fuera factible revocar una determinación que nunca ha sido objeto de deliberación por parte del órgano superior competente en la sede administrativa electoral; máxime que la contestación dada al actor, por parte del Secretario Ejecutivo, constituye una mera precisión sin sustento legal, sobre las disposiciones electorales en respuesta en la consulta formulada por el ciudadano Luis Alberto Medina Delgado.

Así es, a juicio de este órgano jurisdiccional, la respuesta otorgada al ciudadano Luis Alberto Medina Delgado, de ningún modo lo obliga, restringe o limita para separarse o no del cargo que desempeña, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Instituto multicitado, únicamente





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

dio contestación a la consulta formulada por el enjuiciante, haciendo una mera precisión sobre el marco legal que contiene la hipótesis contemplada por el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sin que ello tuviera una consecuencia jurídica que pudiera de alguna forma vulnerar los derechos fundamentales del actor, en términos de lo que dispone el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, que la respuesta otorgada al ciudadano Luis Alberto Medina Delgado, sobre las disposiciones electorales en contestación a la solicitud formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto mencionado, se trata de una simple citación de normatividad que no es susceptible de ser considerada como una violación a sus derechos político electorales, puesto que el oficio número IMPEPAC/SE/199/2015, de fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad, no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular; pues como se ha señalado, la contestación dada al actor, no fue otorgada por el Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de deliberación y dirección, sino por el contrario por un órgano auxiliar del mismo, el cual no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

tiene la fuerza de ejercer la obligatoriedad y heteronomía en las decisiones del solicitante.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia número Tesis III/2008, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- De lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que la opinión de una autoridad administrativa electoral sobre las disposiciones electorales en respuesta a la consulta prevista en el ordenamiento legal formulada por algún interesado, no es susceptible de ser considerada como una violación determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ya que el acuerdo o resolución que la contenga no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En efecto, el acto reclamado al tratarse de una simple y mera contestación a lo formulado por el enjuiciante, dicho acto, no obliga, ni lo restringe al actor a separarse

142



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

o no del cargo que desempeña, pues no se desprende que el oficio número IMPEPAC/SE/SE/199/2015, conculque los derechos políticos de ser votado del ciudadano, requisito indispensable para la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual se constriñe en reunir el requisito esencial consistente en que el acto o resolución impugnado afecta sus derechos fundamentales.

En tal sentido, y tomando en consideración como ha sido analizado, es inconcuso que el acto reclamado, al tratarse de un oficio realizado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, el mismo, no es un acto definitivo y firme, en tanto que sus actos no están sujetos a modificación, revocación o nulidad, por parte de este Tribunal Electoral, pues dicha contestación no dimana alguna afectación que sea determinante o definitiva, puesto que no se le dio una respuesta que viole sus derechos político electorales, sino únicamente, tal y como se advierte del contenido del oficio que se reclama, el Secretario Ejecutivo del Instituto referido, se limitó a señalar el contenido del artículo 163, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como citar la tesis de jurisprudencia 14/2009, sin mencionar de forma concreta



LECTORA
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

que los mismos le sean o no aplicables, de tal manera que no puede considerarse que afecte la esfera de los derechos sustanciales del hoy actor, por lo tanto, el mismo no afecta su interés jurídico.

Tal criterio relativo a que se cumpla con el principio de definitividad y firmeza del acto impugnado ha sido sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-14/2015 de su índice, lo cual se estima aplicable de manera análoga al asunto.

En este sentido, resulta indudable que el acto que se pretende impugnar ante esta instancia jurisdiccional no cumple el requisito dispuesto en la normatividad en la materia para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es decir, por una parte, no constituye un acto o resolución del Consejo Estatal Electoral, el cual pueda ser modificado o revocado a través del presente medio de impugnación, y por el otro lado, no existe afectación a sus derechos político electorales de ser votado.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta resolución, al no haberse reunido y satisfecho el requisito, que como materia de impugnación se exige para el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se impone legalmente resolver el sobreseimiento en el presente toca electoral, de acuerdo con los supuestos normativos que a continuación se precisan:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;"

Artículo 336.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento; y".

En estas condiciones, y del estudio de los documentos que obran en autos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que interpone



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

el actor, no cumple con el requisito que exige la normatividad electoral aplicable, por lo que debe decretarse el sobreseimiento por improcedencia en el juicio ciudadano presentado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara el **sobreseimiento** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Luis Alberto Medina Delgado, de acuerdo con las argumentaciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como de los numerales 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/065/2015-1

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



AL ELECTORAL
IA UNO

[Handwritten signature]
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
MARINA PEREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL